PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0061

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana).

Abogados:Licdos. PER1 y PER2

PER3 y PER4

Abogados:Licdos. PER5 y PER6

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la ADD1 esta

ciudad, representada por PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER8 y PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER10 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD3 distrito municipal de Bahoruco, municipio La Ciénaga, provincia Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 primera planta, sector Multifamiliares de la ciudad de Barahona, y domicilio ad hoc en la ADD5 sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00061, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante acto No. 64-2016 de fecha veinte del mes de enero del año dos mil dieciséis (20/01/2016) del ministerial PER11 Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona contra la sentencia civil marcada con el No. 2015-00182 de fecha trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), emitida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PER10 y PER4 contra la referida sentencia y en consecuencia modifica la misma y fija una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) dominicanos como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por esta; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. PER6 y PER5 quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas y la

Procuradora Adjunta quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), y como parte recurrida, PER10 y PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida en contra de la actual recurrente, sustentada en que el 31 de marzo de 2014 se produjo, presuntamente, un alto voltaje en la casa de las demandantes que redujo a cenizas sus bienes muebles, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2015-00182, de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD$450,000.00 por concepto de indemnización por daños morales percibidos; b) contra el indicado fallo las partes apelaron de manera principal e incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado. El tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación principal, del demandado, y acogió el incidental aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado al monto de RD$700,000.00.

Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente argumenta cuestiones de hecho, en la cual alega la no inculpación de la condenada; que el recurso carece de motivos, objeto y que no hay medios desenvuelto que puedan dar aquiescencia a dicho recurso de casación.

Conforme al criterio constante y vigente de esta Sala, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En ese sentido al no constituir los alegatos analizados causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin perjuicio de que se analice oportunamente la admisibilidad de cada medio, valiendo decisión al respecto ni resultando necesario que se consigne en el dispositivo.

La parte recurrida solicita además, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

El artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía el impedimento del recurso contra las sentencias cuya cuantía no excediere los 200 salarios mínimos; no obstante el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante

sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición ocupa a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de noviembre de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado como fundamento del medio analizado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

Procede, entonces, referirnos al recurso de casación. En tal sentido se comprueba de la lectura del memorial que la parte recurrente no enumera los medios de casación en la forma ordinaria, sino que luego de realizar una relación de los hechos, desarrolla de forma general sus argumentos en los que invoca, básicamente, que la corte a qua no ofreció motivos que permitan determinar que se haya verificado la participación activa de la cosa bajo su guarda y que esta haya escapado de su control, con lo que aplicó incorrectamente la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil. También alega que la corte no hizo una correcta ponderación de la documentación aportada ni de las declaraciones rendidas por el testigo presentado por la parte demandante, quien ofreció declaraciones incoherentes y contradictorias al decir que “en su casa no hubo alto voltaje y que después que se originó el incendio en las demás viviendas la luz bajó”, lo que revela que el problema era interno en la vivienda de las demandantes; que por otra parte, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Barahona no expresa la ocurrencia de un alto voltaje como causa del incendio, ni ninguna anomalía de la electricidad, requisito necesario para que se impute la responsabilidad de la distribuidora.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte a qua dio por establecidas las circunstancias que rodearon el hecho, conforme a los medios de prueba sometidos al debate haciendo uso de su soberano poder de apreciación; que la sentencia impugnada contiene elementos y motivos suficientes que permiten verificar que la ley ha sido bien y correctamente aplicada.

En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

Que de conformidad con las declaraciones oral, publica y contradictoria señor PER12
presentado como testigo ante esta Alzada el mismo ha establecido de manera convincente que “cuando salía de su trabajo tuvo que auxiliar y vio cuando las llamas salían del poste de luz donde se quemó la vivienda con todos sus ajuares y que no valió tirarle agua para apagar el fuego; de donde podemos establecer de forma precisa y convincente que conforme con la teoría de la causalidad adecuada que la razón eficiente y determinante que produjo que se quemara la casa fue el fuego en el poste de luz frente a la referida vivienda, 10.- Que conforme lo indican los hechos precedente indicados contrario a lo dicho por la parte recurrente, esta alzada es de criterio que el siniestro se originó por un corto circuito externo originado por un alto voltaje y además por las declaraciones del testigo que expuso ante esta alzada quien testifico como se produjo el alto voltaje ese día. 11.- Que la causa directa y eficiente del incendio del inmueble propiedad de la señora
PER10 fue la energía eléctrica de la que es comercializadora la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) la cual es la guardiana del fluido eléctrico, la cual no tenía sus líneas en buen estado

especialmente en la calle donde estaba ubicada la vivienda de la señora PER10 en el entendido que el fluido eléctrico debe llegar y pasar por la zona en condiciones normales a través de los cables eléctricos para esos fines; y al no estar en condiciones normales ocurrió dicho siniestro donde resulto totalmente quemada la vivienda ubicada en la sección del arroyo del distrito municipal de Bahoruco. 12.- Que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) es responsable por el daño causado a la parte recurrente incidental en su indicada calidad, por ser propietaria y guardiana del fluido eléctrico, según lo consagra el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, el cual consagra una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada. 13. Que el guardián de la cosa inanimada es responsable ya sea cuando la cosa este directamente bajo su guarda o en manos de un empleado de él, porque el propietario de la cosa inanimada se presume guardián siempre, por tanto es la persona que tiene uso control y dirección de esa cosa al momento del daño y sobre todo cuando le saca provecho a esa cosa como ocurre en el caso de la especie donde la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur) le saca provecho al fluido eléctrico en sus diferentes actividades. 14.- Que la parte recurrente ha depositado por ante esta alzada un informe levantado por la dirección de gestión de Distribución de Edesur Dominicana (Edesur) vía la gerencia de operaciones de la red en la que dan como conclusión: descartando de que el incendio haya sido causado por fallas en el suministro de energía eléctrica o por alguna avería en las redes de distribución; valorando esta alzada de manera razonada que dicho informe adolece de fallas toda vez que las informaciones plasmadas en dicho levantamiento fue hecho por dicha institución con sus técnicos y suministradas por ellos mismos conforme con su reporte, por lo que dicha empresa no puede fabricar sus propias pruebas.

Para lo que aquí se analiza, es oportuno destacar, que conforme criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, casos en que no se precisa la demostración de una falta, sino: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el caso, la alzada determinó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el incendio que provocó daños al inmueble propiedad de la demandante original se produjo por un alto voltaje que ocasionó a su vez fuego en el poste de luz enfrente de la referida vivienda y que era responsabilidad de la distribuidora mantener en buen estado los cables de su propiedad, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios del servicio energético, sin que la recurrente haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra.

En cuanto a la alegada la falta de motivación sobre la participación activa de la cosa y que esta hubiese escapado de su control, denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los

elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) había comprometido su responsabilidad, la corte a qua estableció que había sido demostrada su responsabilidad en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil, fundamentándose en el testimonio aportado por Esmedro PER13 del cual retuvo que el incendio se produjo a consecuencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico y que la causa directa y eficiente del incendio fue el fluido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, proporcionando el tribunal de alzada motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En otro aspecto alega la recurrente que las declaraciones rendidas por el testigo aportado por las demandantes, devienen en incoherentes y contradictorias; sin embargo, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la transcripción de las declaraciones que alega fueron tergiversadas por la alzada; que las deposiciones tampoco figuran transcritas en el fallo sino que se parafrasean, por tanto para una correcta comprobación del vicio que se sostiene es indispensable el depósito de las declaraciones –in extenso- a fin de que esta jurisdicción valore se dichas declaraciones resultan contradictorias y si, en esas condiciones, se les otorgó un correcto valor probatorio para el desenlace de la apelación.

En adición a lo anterior, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen obligación de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; y también son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se evidencia que ocurrió en el presente caso; aspectos estos que escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

En otro aspecto de los medios examinados alega la recurrente que no fue ponderada correctamente por la corte a qua la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Barahona.

Para formar su convicción en torno a la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, a saber: (i) certificación expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Barahona; y (ii) declaraciones de O3 O4 PER14 que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente.

En el orden de ideas anterior, esta Sala es de criterio, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el contenido de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos fue complementado con la ponderación que hizo la alzada del testimonio aportado, de cuya declaración se extrajo la ocurrencia de un alto voltaje, sin que ambas pruebas se contradigan entre sí.

Finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los aspectos del recurso que se examinan y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Conforme el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.,), contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00061, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.